

Santiago de Cali. 13 de julio de 2 020

Doctora

SONIA DURAN DUQUE

JUEZA TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SEDE DESCONCENTRADA SILOE

SANTIAGO DE CALI

E S D

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

RECIBIDO

FECHA 13 JUL 2020

HORA

FIRMA

REF. RADICADO N° 760014189003-2020-00238

LUCELLY MORCILLO HERRERA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto 1239 del 3 de julio del 2 020 fecha que inadmite la demanda ordinaria de resolución de compraventa con pacto comisorio del radicado de la referencia

Sustento el recurso en los siguientes Hechos

1. Mediante auto calendarado el día 6 de julio de 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones: No se aportó dentro del término los documentos como son el poder para vender y el Certificado de tradición del vehículo
2. Se debe tener en cuenta que no se pudo subsanar dentro del término establecido por este Despacho por que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevención en la propagación del virus
3. El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125 000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.
4. Según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. El Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia
5. En el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional adoptó medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado

- 6 Las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares
- 7 El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento
- 8 La suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en despachos judiciales del País ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración justicia por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta temporal con el fin cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- 9 Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida Por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaro la emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus
- 10 El 12 de marzo de 2020 se emitió el Decreto 385 por el Ministerio de Salud y Protección Social en el cual se declara la emergencia de salubridad Pública en todo el Territorio Nacional, posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura expide el ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubndad pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 90, 93 del C. G P Y 45 del C C

El artículo 85 del C P C. establece las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, y lo alegado por su despacho como causal no se adecua a las causales establecida en la ley Y el artículo 64 del C C El Decreto 457 de 2020 por medio del cual el gobierno nacional declaro el estado de emergencia, y se crearon una serie de prohibiciones y restricciones a la movilidad y al desarrollo de actividades industriales y comerciales

PETICIONES

- 1 Revocar el auto que inadmite la demanda por lo expuesto anteriormente
- 2- Que se admita la demanda y se le dé el trámite correspondiente a la demanda ordinaria de resolución de compraventa con pacto comisorio.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: imariavd@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

Lucelly Morcillo Herrera

LUCELLY MORCILLO HERRERA

C.C.25.337.193 de Cajibío, Cauca

T.P. N° 128615 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION

Lucelly Mocillo Herrera <lmariavd@gmail.com>

Lun 13/07/2020 11:27 AM

Para Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali <j03pqccmcali@cendojramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

REPOSICION JAVIER JUZGADO JPG, 13-07-2020 11,18,20 a m JPG, 13-07-2020 11,19,43 a m JPG,

Libre de virus www.avg.com

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver Recurso de Reposición instaurado por la parte actora, Sírvase Proveer Cali, 7 de septiembre de 2020
La Secretaria

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1547

Rad 2020-00238.

Presenta la apoderada judicial de la parte activa, Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio No 1239 del 3 de julio de 2020, por el que se inadmite la demanda ordinaria de Resolución de Compraventa (sic)

Sustenta su recurso indicando que el 6 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, por no haber aportado poder para vender y el certificado de tradición del vehículo, indicando que no puedo subsanar dentro del término establecido por el despacho porque el 9 de marzo de 2020, la OMS solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevención en la propagación del virus

Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración justicia, por lo cual corresponde al Gobierno Nacional, adoptar una respuesta temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el referido derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Que mediante la Resolución 385 del 12/03/2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus, posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020

Solicita revocar el auto que inadmite la demanda por lo expuesto y se admita la demanda

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art 318 del C G P , el cual a su tenor dice

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos ”

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver” (Procedimiento Civil Tomo, I parte general, Dupré Editores, novena edición)

Sentado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se observa que la demanda Verbal de Resolución de Compraventa presentada por el señor JAVIER HERNANDO GÓMEZ, a través de apoderada en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA, que fue inadmitida mediante el Auto Interlocutorio No 848 del 03 de marzo de 2020, concediéndole cinco (5) días para subsanarla las falencias indicadas en el mismo, el cual se notificó por estado No 039 del 5 de marzo de esta anualidad, es decir que el término para corregir la demanda venció el 12 de marzo de 2020, esto es con antelación a la declaratoria de Emergencia

El 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 por el cual suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y sucesivamente hasta que expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 por el cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020

Diáfano resulta observar que cuando se suspendieron los términos judiciales (16-03/2020) ya se había vencido el término para subsanar la demanda, porque dicho término venció el 12/03/2020, por lo que no es cierto lo indicando por la inconforme, aclarando que el auto Interlocutorio No 1239 del 03/07/2020 rechazó la demanda, por lo tanto, mal haría esta agencia judicial, si revoca el Auto Interlocutorio No 1239 del 3 de julio de 2020, porque sería revivir términos ya fenecidos

Por tal razón se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No 1239 del 3 de julio de 2020, por el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada

Ahora bien, habiéndose recibido escrito por el cual se pretendía subsanar la demanda, el día 01/07/2020, del cual no se resolvió en el auto que antecede, por tal razón se abstendrá de resolver ante su extemporaneidad

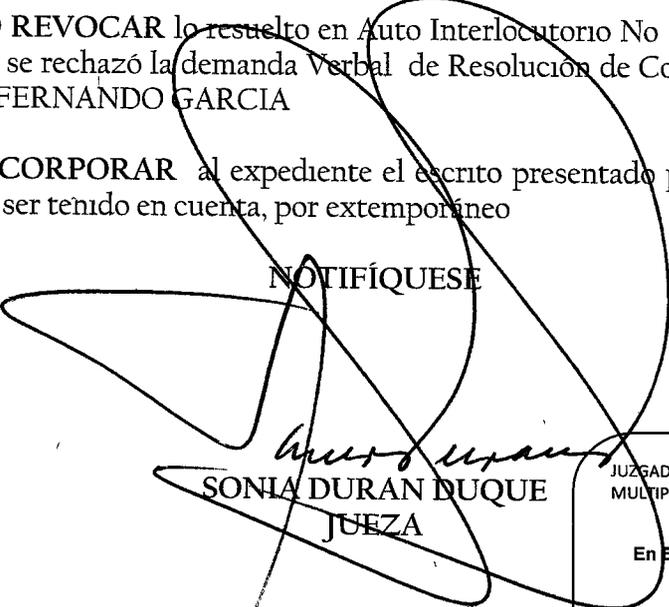
Por la anterior circunstancia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO NO REVOCAR lo resuelto en Auto Interlocutorio No 1239 del 3 de julio de 2020, por el que se rechazó la demanda Verbal de Resolución de Compraventa en contra del señor LUIS FERNANDO GARCIA

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, sin ser tenido en cuenta, por extemporáneo

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

En Estado No 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 10 SEP 2020

A las 8 00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA